PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra de la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Kinnox, S.A., por acto núm. 255/25 de fecha 05 de febrero de 2025, del ministerial Yeri

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00215 de fecha 06 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto la forma la demanda en validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cuanto a la validez de embargo retentivo, según las razones indicadas en esta sentencia; Y en cuanto a demanda en cobro de valores, esta Corte no se pronuncia por no haber concluido la parte demandante en este aspecto; en consecuencia, declara injustificado el embargo retentivo trabado por la sociedad comercial Kinnox, S.A., mediante el acto núm. 490/2023, instrumentado en fecha 12 del mes de junio del año 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos de las entidades Banco Múltiple BHD-León, S.A.; Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); Banco Scotiabank; Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; Banesco, Banco Múltiple, S.A.; Banco Múltiple [redacted], S.A.; Banco Múltiple Promerica, S.A; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2014/25, instrumentado en fecha 23

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kinnox, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Kinnox, S. A. demandó a [redacted] en validez de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 490/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por concepto de montos adeudados por factura no pagada; **b)** la referida demanda fue declarada nula de oficio por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 0322-2024-ECIV-00215 dictada en fecha 6 de mayo de 2024, debido a

que no fue demostrado el poder de representación de quien alegaba representar a la sociedad demandante; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante proceso del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00081 en fecha 21 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó la decisión de primer grado, y rechazó la validez del embargo retentivo, y en lo que respecta al cobro de los valores decidió no pronunciarse sobre la hipótesis de que la demandante no se pronunció sobre ese aspecto, asimismo declaró injustificado el embargo trabado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no mayor de (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En consonancia con el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: *(i)* su memorial de defensa con constitución de abogado y *(ii)* la notificación del indicado

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Conforme resulta del expediente, el recurrido [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 2014/25, instrumentado en fecha 23 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Según el proceso verbal de notificación, el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio de su requerido a la carretera Hato del Padre, El Cobrano, San Juan de la Maguana, donde su sobrino "Samir Paniagua" recibió el acto. Sin embargo, no existe constancia de que este recurrido produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, pese haber sido válidamente

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

emplazado, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley – falsa interpretación y aplicación de la ley; **segundo:** omisión de estatuir a las conclusiones vertidas en la demanda; **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En coherencia con lo expuesto,, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 821-27, sobre Organización Judicial, y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "Admisibilidad, interés casacional y competencia del recurso de casación", la parte recurrente justifica la existencia del interés casacional argumentando que la corte desnaturalizó los hechos demostrada por una falsa interpretación y aplicación de la ley.

17) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

18) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio

5 Resaltado de esta Primera Sala.
6 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[8]; y *(iv)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9].

19) Adicionalmente, ha considerado esta sala como una de estas garantías, la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[10]. Con relación a este vicio, fue establecido en la citada decisión que, según ha juzgado el Tribunal Constitucional, este puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa: la primera comprende los supuestos de una valoración equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[10]. Esta valoración probatoria se vincula al derecho de las partes, puesto que

7 SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
8 SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
9 SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
10 SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

–como garantía jurisdiccional—estas cuentan con el derecho de que a las pruebas analizadas se les otorgue el alcance que es debido.

20) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. Así, pues, cuando en una sentencia se configura el vicio de desnaturalización de los hechos, y se derive de esto un error grosero, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de desnaturalización de los documentos solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, en aplicación del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, procede determinar –previo al análisis de la causa de interés casacional objetivo que ha sido invocada—si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte *a quo* al dictar su fallo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y, por ende, violó la ley. Asevera que aun cuando reposaban en el expediente todas las pruebas que demostraban la validez del embargo retentivo, entre las cuales —según afirma— figuraban facturas y cheques que respaldaban la medida y confirmaban el crédito adeudado; documentos que la ley los reconoce como títulos bajo firma privada, por tanto, al no ser ponderados por el tribunal de alzada trajo como consecuencia que interpretara y concluyera erróneamente que no fue aportado un título ejecutorio, desnaturalizando los hechos, lo que condujo al rechazo del recurso.

23) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[11]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

[11] SCJ-PS-24-1512 de 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) A su vez, ha sostenido por esta Primera Sala que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[12]. Por tanto, procede que esta sala en atribuciones de corte de casación verifique si la corte *a quo* les ha conferido a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance.

25) De la lectura del fallo impugnado, se evidencia que la corte *a quo* retuvo que la hoy recurrente no suministró ningún título ejecutorio, ni que el embargo retentivo haya sido autorizado por el tribunal correspondiente, lo que produjo el rechazo del recurso. De igual manera, en el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo estableció que no se iba a pronunciar en lo relativo al cobro de los valores, debido a que la demandante no concluyó al respecto.

26) En ese orden de ideas, la alzada al retener que el embargo retentivo practicado no era válido fundamentó esta afirmación exclusivamente ante presunta falta de

[12] SCJ, 1.ª Sala, núms. 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

aportación del título ejecutorio que sustentaba dicha medida, así como la ausencia de autorización judicial. Sin embargo, asume esta postura sin efectuar una valoración integra de los documentos que reposaban en el expediente, pues según reflejan sus propias constataciones destaca la existencia de una factura, así como distintos cheques y volantes, documentos que confrontados con los títulos que refleja el embargo retentivo contenido en el acto núm. 490/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, arroja como resultados que se tratan de los mismos.

27) Por ende, al tribunal de alzada omitir interpretar y conferir el debido valor jurídico, en su justa dimensión, a los documentos presentado como título —cuya existencia fue reconocida— impidió que determinara si se trataban de documentos bajo firma privada, si los mismos cumplían con la exigencia de que el crédito sea cierto, líquido y exigible, y si era ostensible entre las partes una relación acreedor-deudor, valoración indispensable y decisiva para determinar la validez de la medida conservatoria. Esta inobservancia condujo a la corte *a quo* a desnaturalizar los hechos, y concluyera erradamente que no fue aportado un título ejecutorio, incidiendo determinantemente en el fallo hoy impugnado.

28) En tales condiciones, al razonar la alzada que no existía un título ejecutorio desnaturalizó los hechos, lo que colocó a la recurrente en un estado de indefensión,

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pues la esencia de su demanda en validez de embargo pendía del análisis e interpretación correcta no sólo de los títulos que sustentaban el embargo consumado, sino también de la integridad de la medida conservatoria, incumpliendo con ello un deber inherente al ejercicio de sus funciones como juzgador, lo que resulta incompatible con las exigencias que impone el artículo 69 de la Constitución.

29) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

30) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

31) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00081 de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*